

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0696
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2018-00795-00
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL
COOPSOCIAL
DEMANDADA :YONI ARMANDO VALENCIA

CASTAÑO

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de \$7.000.000., como capital, por concepto de la suma adeudada del pagaré número 38574 acercado como base del recaudo ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2017, el cual era pagadero en dos cuotas sucesivas de \$3.500.000., cada una y a partir del 29 de octubre de 2017, con sus respectivos intereses corrientes causados.

b) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, hasta su cancelación total.

Por auto del día 13 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la demandante y en contra del señor YONI ARMANDO VALENCIA CASTAÑO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó a través de Curador Ad Litem, quien manifestó la aceptación del cargo, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso en el cual presentó escrito dando contestación a la demanda, en el cual expresa que se atiene a lo que resulta probado dentro del proceso, sin proponer excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada

y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$623.130.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>079</u>	Del <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

jabo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :17001-40-03-007-2019-00108-00
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO
DEMANDADA: ROSA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ

Realizado como se encuentra el emplazamiento de la demandada, señora ROSA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ efectuado el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin comparecer a oír notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designarle un Curador Ad Litem recayendo la designación en el Doctor JAIME DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado con quien se surtirá la respectiva notificación y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Comuníquese el nombramiento al designado en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>079</u>	Del <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

Jabo

Radicación : **17001-40-03-007-2019-00361-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Agrega al expediente la anterior citación para notificación efectuada a la demandada a través de Trans-International Courier S.A.S., para los fines pertinentes.

Previo a resolver sobre el emplazamiento que se pide, la parte actora deberá allegar la constancia de la guía 8632527, con la anotación de "No reside", como lo expresa en su escrito, ya que no se anexo este documento.

Además deberá intentar la notificación de la orden de pago en la dirección que tenga registrada la demandada en las diferentes entidades reportadas por la Cifin de acuerdo a la respuesta de fecha 06 de marzo de 2020 obrante en el expediente.

Teniendo en cuenta que el término concedido en auto del 09 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho, se le advierte que dicho lapso se contará a partir del día siguiente a la notificación en estado de este proveído, para cumplir con la carga allí impuesta.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. _____ Del <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo
Radicado 170014003007-2019-00640-00

Se reconoce personería suficiente en derecho al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** para actuar como apoderado judicial del demandante **WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA**, en los términos y efectos del poder conferido.

Se advierte que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la C.C. 1.053.821.813 y Tarjeta Profesional No. 308.738, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la demandada.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0079
Fecha: agosto 25 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00795-00
Ejecutivo

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de Colsanitas mediante el cual informa que la demandada María del Pilar Londoño Arcila identificada con cédula de ciudadanía No. 30.329.446 trabaja en dicha empresa y que en la actualidad se le efectúan descuentos por cuenta de la orden judicial de embargo comunicada por el Juez Once Civil de Manizales y decretada dentro del proceso No. 17001 40 03 011 2018 00548 00.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de allegar constancia de entrega del oficio dirigido a los bancos FALABELLA y MULTIBANK para materializar la medida cautelar decretada.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO
POR

ESTADO No 0079

De fecha: agosto 25 de 2020

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0692
PROCESO :DECLARATIVO DE
RESTITUCION
RADICADO
:170014003007-2019-00818-00
DEMANDANTE :SERGIO IGNACIO
HERNÁNDEZ MESA
DEMANDADA :BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo del 317 C. General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así la declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
.....”.

En el presente asunto, se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- Por auto del día 01 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación de la demandada, del auto por medio del cual se libró orden de pago en su contra, so pena de darse aplicación a la citada norma con el desistimiento tácito.

- Vencido el término a que se refiere tal disposición, la parte demandante, no cumplió con lo ordenado.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se decretará el desembargo de las medidas y así mismo se desglosarán los documentos que le sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso y el archivo del expediente.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE

Primero: DECLARAR de oficio terminado por **desistimiento tácito** la anterior demanda ejecutiva.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias del caso.

Siglo XXI.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 079 Del 25 DE AGOSTO DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 17001-40-03-007-2019-00850-00

Tomando en consideración que no ha sido posible la ubicación del sitio de trabajo del demandado, a efecto de su notificación, y verificado el expediente se señala que el ejecutado, es efectivo de la Policía Nacional; se dispone requerir de forma oficiosa al Director General de Talento Humano de la Policía Nacional, Mayor General Álvaro Pico Malaver o quien haga sus veces para que informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos del señor ROBINSON CARDONA RESTREPO. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 Paragrafo2º del C.G.P.

Se le advertirá al Director General de Talento Humano de la Policía Nacional, que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de descargar el oficio de solicitud de información y allegar prueba de su diligenciamiento ante la entidad respectiva, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminada la presente acción ejecutiva.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 079 Del 25 DE AGOSTO DE 2020</p>  <p>MARIBEL BARRERA GAMSOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado 170014003007-2019-00851-00
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-318383 con la inscripción del embargo decretado con el fin de materializar dicha cautela.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Igualmente, se le requiere para que notifique el mandamiento de pago al demandado JOSÉ GERMÁN MESA AGUDELO.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0079
Fecha: agosto 25 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00268-00

Agréguese al expediente el oficio proveniente del Área de Gestión Humana de la Universidad de Caldas, mediante el cual comunica la procedencia de la medida cautelar decretada sobre la pensión del codemandado LUIS ALBERTO SALAZAR, para conocimiento de la parte interesada.

En igual sentido, agréguese el pantallazo del envío del correo electrónico para notificar al codemandado NELSON CETINA GALLEGO; y frente a éste se le requiere a la parte actora, para que remita a este Despacho prueba de que el correo electrónico efectivamente llegó al buzón de su destinatario, además de ser clara y legible.

No se acepta notificar vía electrónica al codemandado NELSÓN CETINA GALLEGO al e mail indicado en el escrito, pues no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues debe indicar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por este demandado, informando la forma como obtuvo este correo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por último; aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación al señor LUIS ALBERTO SALAZAR, así como la prueba de que el correo electrónico enviada al señor CETINA GALLEGO efectivamente llegó a su buzón, además de ser clara y legible. Lo anterior, so pena de darse por terminado la presente acción ejecutiva; con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>079 Del 25 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMSOA Secretaria</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Radicado 170014003007-2020-00298-00

Agregase al expediente las diligencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado CARLOS ANDRÉS DIAZ PÉREZ a través de ENVIA, según FV 076000171041.

Ante la manifestación que hace el abogado actor de desconocer medio digital del demandado para la notificación personal; se le indica que debe proceder a notificarlo en la dirección física, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, allegando prueba del diligenciamiento del oficio ante el pagador respectivo; lo anterior so pena de levantarse la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>079 Del 25 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

SENTENCIA No. 0133

**PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO**

PÓSTUMA

RADICACIÓN: 170014003007-2020-00097-00

SOLICITANTE: STID MAURICIO VALENCIA HENAO

Se procede a dictar sentencia que corresponda en este proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PÓSTUMA del señor ANDRÉS HERNANDO VALENCIA HENAO, instaurado por el señor STID MAURICIO VALENCIA HENAO a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Hechos:

El petente sustenta fácticamente su demanda en los siguientes hechos relevantes:

Que el señor ANDRÉS MAURICIO VALENCIA HENAO falleció el día 16 de noviembre de 2018 como consecuencia de un accidente de tránsito; y su hermano SID MAURICIO es persona legitimada para actuar dentro del presente derecho de petición,

Aduce, que el día 26 de junio de 2019 se elevó petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitando el cambio en la fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía del causante Valencia Henao; solicitud que fue respondida negativamente por dicha entidad mediante Resolución 17553 de 2019 (anexo). Indica que está corrección procede, por cuanto el error o diferencia SI se encuentra en el documento base, es decir, la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial que hoy es el número 59771888 que se encuentra acorde con la fecha real de nacimiento; por lo tanto la corrección tal como se solicitó en el documento de solicitud de corrección póstuma de fecha 26 de junio del año en curso, es procedente.

Pretensión:

Pretende el solicitante se declare que el señor STID MAURICIO VALENCIA HRENAO es la persona legitimada para actuar dentro del presente trámite, por ser hermano del de cujus Valencia Henao.

En consecuencia de lo anterior, “se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que proceda a realizar la corrección póstuma en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 59771888 correspondiente a quien en vida respondía al nombre de ANDRÉS HERENANDO VALENCIA HENAO, en lo que hace relación a su fecha de nacimiento, ya que en el RCN actualmente aparece el 29 de septiembre de 1985, y la cédula de ciudadanía se encuentra elaborada con fecha de nacimiento del día 25 de septiembre, debiendo entonces corregirse el respectivo Registro para que sea congruente entre un documento y otro, es decir, la misma fecha 25 de septiembre de 1985”.

Presupuestos Procesales:

Se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y la no existencia de causal generadora de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior.

En cuanto a la legitimación en la causa debe decirse que se haya satisfecha.

El solicitante se encuentra legitimado por activa; por ser hermano del causante, tal como lo demostró con el Registro Civil de Nacimiento número 9200384 que allego al plenario, donde figura como progenitora la señora BLANCA OLIVA VALENCIA HENAO madre también del causante ANDRÉS HENAO. Por su parte, de conformidad con la petición y de prosperar la misma, sería la Registraduría Nacional del Estado Civil la convocada a corregir el documento.

De otro lado, este juzgado es competente por disposición del numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 577 del C.G.P, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los asuntos relacionados con "*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél*".

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. < Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

Para el despacho lo pedido por el interesado justifica el inicio de este proceso.

De conformidad con el último inciso del artículo 42 de la Constitución, "la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

Fuera de la anterior referencia al estado civil, existe otra en la Constitución, la cual sin lugar a dudas es la expresada en el artículo 14: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

La personalidad tiene unos atributos, que implican derechos y obligaciones. Esos atributos son inseparables del ser humano, pues no se concibe, en el presente estado de la evolución jurídica, un ser humano carezca de personalidad jurídica. Tales atributos son:

- a) La capacidad de goce;
- b) El patrimonio;
- c) El nombre;
- d) La nacionalidad;
- e) El domicilio; y,
- f) El estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

De lo anterior cabe deducir que cuando la Constitución reconoce a toda persona (es decir, a todo ser humano), el derecho a la personalidad jurídica, le está reconociendo esos atributos cuya suma es igual a tal personalidad.

La personalidad jurídica, ha dicho la Corte Constitucional¹, se adquiere por la persona por el solo hecho de existir e implica el reconocimiento de ciertos atributos jurídicos propios de la personalidad al igual que el reconocimiento de una identidad e individualidad frente al Estado y la sociedad, que lo hace ser un sujeto distinto y distinguible. Y es precisamente por la manifestación de la identidad, que el derecho a la personalidad jurídica guarda una estrecha relación con el registro del estado civil y por ende con la cédula de ciudadanía, pues éstos constituyen medios para identificar a una persona, en cuanto al mismo contiene datos que permiten conocer su nombre, la nacionalidad, el sexo, la edad, el estado mental, si es casado o soltero, entre otros aspectos².

DEL CASO EN CONCRETO:

El señor SID MAURICIO VALENCIA HENAO solicita "se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que proceda a realizar la corrección póstuma en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 59771888 correspondiente a quien en vida respondía al nombre de ANDRÉS HERNANDO VALENCIA HENAO, en lo que hace relación a su fecha de nacimiento, ya que en el RCN actualmente aparece el 29 de septiembre de 1985, y la cédula de ciudadanía se encuentra elaborada con fecha de nacimiento del día 25 de septiembre, debiendo entonces corregirse el respectivo Registro para que sea congruente entre un documento y otro, es decir, la misma fecha 25 de septiembre de 1985".

Nótese, que lo pretendido por el interesado SID MAURICIO se contrae, NO, a corregir la fecha de nacimiento del ciudadano ANDRÉS HERNANDO en su cédula de ciudadanía, sino a hacer tal corrección póstuma en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, tal como se desprende de la pretensión de esta acción transcrita literalmente; lo que tiene gran relevancia frente a los medios demostrativos adosados al legajo, en específico el antecedente histórico, partida de bautismo, que será el documento idóneo para determinar si procede o no tal solicitud.

Para demostrar la fecha real de nacimiento, se aportó al plenario:

-Fotocopia de la partida de bautismo, de la Arquidiócesis de Manizales-Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, donde aparece como fecha de nacimiento el **29 de septiembre de 1985; bautizado el 18 de mayo de 1986**, hijo de Blanca Oliva Valencia Henao.

- Registro Civil de Nacimiento de Andrés Hernando con el actual indicativo serial 59771888, donde figura con fecha de nacimiento el **29 de septiembre de 1985**, con inscripción 17 de diciembre de 2018, hijo de Blanca Oliva Valencia Henao, expedido por la Notaría Segunda de Manizales.

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 10287771, ilegible, de la Notaría Segunda de Manizales.

-Registro Civil de Nacimiento del interesado SID MAURICIO VALENCIA HENAO, 9200384, donde figura como progenitora la señora BLANCA OLIVA VALENCIA HENAO.

-Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante ANDRÉS HERNANDO VALENCIA HENAO, con fecha de nacimiento **25 de septiembre de 1985**; cancelada por muerte, según certificación del Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 27 de junio de 2019, mediante Resolución 17553 de 2018.

-Cédula de ciudadanía del interesado SID MAURICIO y del causante ANDRÉS HENAO.

-Registro Civil de Defunción del señor ANDRÉS MAURICIO VALENCIA HENAO, con indicativo serial 06153861, fallecimiento ocurrido el 16 de noviembre de 2018.

-Resolución 11197 del 11 de septiembre de 2019 por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil negó la solicitud de corrección póstuma de la fecha de nacimiento de la cédula de ciudadanía del señor Andrés Hernando; para que quedara 29 de septiembre y no 25 de septiembre, peticionada por la compañera

¹ Sentencias T-594-93, C-109-95, T-090-95, T-106-96, T-168-05.

² T-277-02, T-909-01.

Yarledi Muñoz Medina, argumentando que fue expedido con fundamento en la Tarjeta de Identidad que en su momento se adjuntó a la solicitud

Debe indicarse que se da plena validez tanto a la partida de bautismo, como al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59771888, ya que estos documentos son autorizados para acreditar el hecho del nacimiento (numeral 3, art. 1 del Decreto 2188 de 2001 por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1260 de 1970 relativo al registro civil de las personas).

Así las cosas, habida cuenta que los documentos base o antecedentes – partida de bautismo y Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59771888 del señor ANDRÉS HERNANDO VALENCIA HENAO (Q.E.P.D), dio suficiente claridad frente a la fecha real y correcta del nacimiento del mismo; no es dable acceder a la pretensión de la demanda, de ordenar la corrección del cambio de esta calenda en el Registro Civil de Nacimiento del causante Andrés Hernando; la cual, en realidad, de verdad, corresponde a su real fecha de su natalicio; **29 de septiembre de 1985**, pues lo pedido en esta demanda no está enfocado al cambio de la fecha de nacimiento inmersa en la cédula de ciudadanía: **25 de septiembre**, que según el antecedente histórico, partida de bautismo, no corresponde con el acontecimiento de existencia del de cujus Andrés Hernando; sino a que **"se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que proceda a realizar la corrección póstuma en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 59771888 correspondiente a quien en vida respondía al nombre de ANDRÉS HERENANDO VALENCIA HENAO, en lo que hace relación a su fecha de nacimiento, ya que en el RCN actualmente aparece el 29 de septiembre de 1985, y la cédula de ciudadanía se encuentra elaborada con fecha de nacimiento del día 25 de septiembre, debiendo entonces corregirse el respectivo Registro para que sea congruente entre un documento y otro, es decir, la misma fecha 25 de septiembre de 1985"** (Transcripción literal de la génesis-negrillas del despacho).

Y es que es tal la confusión de los hechos en que finca la petición, que cabe aclararle al togado que el error o diferencia que arguye está en el documento base, cédula de ciudadanía, no corresponde a la realidad probatoria, pues el antecedente histórico lo constituye la partida de bautismo y no la cédula de ciudadanía; partida eclesiástico donde la fecha de nacimiento está acorde con el suceso de vida de Andrés Hernando, tal como así también quedó plasmado en el Registro Civil de nacimiento, tal como lo narró en sus hechos el mismo abogado: **"...por cuanto el error o diferencia SI se encuentra en el documento base, es decir, la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial que hoy es el número 59771888 que se encuentra acorde con la fecha real de nacimiento; por lo tanto la corrección tal como se solicitó en el documento de solicitud de corrección póstuma de fecha 26 de junio del año en curso, es procedente..."** (Resalta el despacho).

En lo que respecta a la solicitud de condena en costas a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no se accederá, toda vez que su negativa a lo pretendido, estuvo siempre afincada en la normatividad vigente que les cobija.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la pretensiones de la demanda, por la dicho en la motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo dicho en los considerandos.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de este expediente.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 079 Del 25 DE AGOSTO DE 2020



MARIBEL BARRERA GAMSOA
Secretaria

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0697

PROCESO :EJECUTIVO

Radicado :170014003007-2020-00229-00

DEMANDANTE :GIROS Y FINANZAS

COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADA

:LEYDI

VANESA VALENCIA RIVERA

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) Por la suma de \$5.366.107., como capital, por concepto de la suma adeudada del pagaré 5620000116 de fecha 18 de diciembre de 2018, acercado como base del recaudo ejecutivo.

b) Por los intereses moratorios a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su exigibilidad, esto es 18 de diciembre de 2019, hasta su cancelación total.

Por auto del día 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora LEYDI VANESA VALENCIA RIVERA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar por medio de su correo electrónico a la demandada, señora LEYDI VANESA VALENCIA RIVERA, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento de la sentencia que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las

acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$426.900.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>079</u> Del <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informándole que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 5, 6, 10, 11 y 12 de agosto de 2020.

Dentro de término, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Manizales, agosto 13 de 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No 72

Proceso: Monitorio

Radicado: 17001400300720200028400

Por auto de fecha 3 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda, entre otras razones, por cuanto no se prestó caución para decretar la medida cautelar solicitada.

Dentro del término concedido, la parte actora a través de su vocero judicial allegó caución por la suma de \$670.000. Sin embargo, la misma se torna insuficiente, toda vez que se advirtió que debía ser por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, la cual incluye el pago de intereses conforme se solicitó en el literal e) de las pretensiones.

En vista de lo anterior y al no haber sido subsanada en su integridad la demanda, se impone su rechazo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 079

De fecha agosto 25 de 2020

Secretario _____

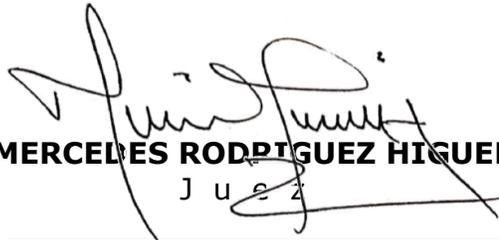
170001-40-03-007-202000296-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

De acuerdo al envío del oficio 0-1532 de nombramiento remitido al abogado de pobre designado al peticionario; el cual fue entregado doctor PEDRO CLAVER GONZÁLEZ CORRALES en el correo electrónico pegocosk8@hotmail.com; según consta de entrega del citado documento, se ordena requerir al auxiliar de la justicia para que se pronuncie sobre la nominación del cargo en el término de cinco días o acredite sumariamente la justificación de su no aceptación, so pena de la compulsa de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, para todo lo relacionado con el artículo 48-7 del Código General del Proceso y la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, con la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso 2 del artículo 50 ibídem.

NOTIFIQUESE



MERCELES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>079</u> Del <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio No. 0703

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00303-00
DEMANDANTE: SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. SUFI
BANCOLOMBIA S.A.
ÉXITO
BANCO FALABELLA

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, promovida por el señor SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ, donde figuran como acreedores BANCOLOMBIA S.A - SUFI, BANCOLOMBIA S.A, ÉXITO y BANCO FALABELLA.

ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO CARDENAS GOMEZ actuando a través de mandataria judicial, solicitó ante la Cámara de Comercio de Manizales audiencia de negociación de deudas - Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

Una vez fracasada la negociación en su Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, fue remitida por esa corporación por ser ya un asunto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia, el presente expediente, el cual contiene toda la actuación surtida desde la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor a través de apoderada, hasta el acta de fracaso de la negociación; lo anterior según lo dispuesto en artículo 559 de la ley 1564 de 2012, que reza:

"Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El día 10 de agosto de 2020 correspondió su conocimiento a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El *derecho de acción* constituye la forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso que, usualmente, culmina con una sentencia¹.

La regla técnica dispositiva del procedimiento consiste en la "facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportarle elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin". Como característica de este principio tenemos que los procesos civiles, por regla general, debe iniciarse a petición de parte.

Conforme a este marco teórico, el despacho discrepa de la decisión tomada por la Cámara de Comercio de Manizales, de remitir el expediente para que un Juzgado Civil Municipal de esta capital, asumiera el

¹ Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco, 2016, página 308

asunto, al considerar que estaban dados los presupuestos jurídicos para que el actor adelantara ante un Despacho judicial este proceso.

En primer término, es pertinente tener claro que este proceso está dirigido a personas naturales **NO COMERCIANTES**; esa es la primera y más importante regla a tener en cuenta, una vez se tiene certeza plena de tal condición, se deben cumplir otros presupuestos; es así que el artículo 531 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 531. *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para Obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
3. *Liquidar su patrimonio."*

Seguidamente, cabe cuestionarnos quienes son comerciantes en Colombia. Por un lado, tenemos la definición del Código de Comercio:

"Artículo 10. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

Previo a decidir sobre la viabilidad de esta demanda, y considerando las causas que llevaron al deudor a estar en una situación de cesación de pagos, es menester absolver algunos interrogantes:

¿Qué es una actividad mercantil?

Se denomina actividad mercantil a la realizada por las personas que participan en el mercado para ofrecer bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro

¿Qué son las actividades mercantiles?

Las actividades mercantiles son aquellas ejercidas por un comerciante, la que consisten en la participación activa en el mercado ofreciendo bienes y servicios con el objeto de obtener un lucro o beneficio.

¿Quiénes son los comerciantes?

Recibe este nombre toda aquella persona bien sea natural o jurídica que de forma voluntaria realice alguna de las actividades que la ley considera como mercantiles.

¿Cuáles son las actividades mercantiles?

Las actividades comerciales se encuentran señaladas de forma taxativa en el código de comercio y a continuación mencionaremos algunas de las más importantes.

- **Adquisición de bienes a título oneroso para volverlos a vender.**
- La adquisición a título oneroso de bienes muebles para arrendarlos
- El recibo de dinero en mutuo a interés, con o sin garantía, para prestarlo.
- La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas.
- El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, y la compra para reventa, permuta, etc., de estos.
- Operaciones bancarias
- Cualquier tipo de actividades que se desarrollen en una empresa que tenga un objeto mercantil.
-

Sin bien es cierto, que el señor CÁRDENAS GÓMEZ, allegó una certificación de la Cámara de Comercio donde afirma que, revisado el Registro Mercantil de la circunscripción de esa Cámara de Comercio, se pudo constatar que en esa entidad no aparece inscrito comerciante alguno bajo el nombre de SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ. Con c.c. 1.053.810.888; también es cierto, que se debe mirar cual es el alcance que hace la Corte Constitucional de las Cámaras de Comercio y su implicación de los registros:

Sentencia T-171/13

CAMARA DE COMERCIO-Naturaleza jurídica

CAMARA DE COMERCIO-Funciones

Las cámaras de comercio ejercen varias funciones tanto públicas (entre ellas las de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, recopilar las costumbres mercantiles y certificar sobre la existencia de las recopiladas, y servir de tribunales de arbitramento) como privadas, consagradas no solo en el artículo 86 del Código de Comercio, sino en otras disposiciones.

AFILIACION Y DESAFILIACION DE COMERCIANTES A LAS CAMARAS DE COMERCIO-Procedimiento de naturaleza privada, corporativa y gremial

(i) La ley no establece el procedimiento que se debe adelantar para que un comerciante se afilie o desafilie a una cámara de comercio, ya que se limita a definir bajo qué condiciones un comerciante puede afiliarse, los derechos que se tienen una vez se ostenta dicha calidad y las causales que dan lugar a la desafiliación. (ii) El proceso de afiliación y por ende el de desafiliación de comerciantes están directamente relacionados con la naturaleza privada, corporativa y gremial de las cámaras de comercio y no con el desarrollo de funciones públicas (como sí lo son llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, recopilar las costumbres mercantiles y certificar sobre la existencia de las recopiladas, y servir de tribunales de arbitramento). Por lo tanto, deberán regirse por lo que señalen los estatutos de la respectiva cámara y por lo que las normas de derecho privado dispongan sobre el particular.¹

En la misma línea, en Sentencia C-909 de 2007, la Corte afirmó:

*"Cabe recordar, que las Cámaras de Comercio no tienen consagración constitucional. El ámbito propio de su naturaleza jurídica se encuentra en la ley, Código de Comercio artículo 78, que establece que, 'Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes'. Por su parte, el decreto reglamentario 898 de 2002, en su artículo 1º estipula que, 'Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, **integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil.** Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto'.*

¹ Sentencia T-171/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

En efecto, las Cámaras de Comercio son, (i) instituciones de orden legal; (ii) personas jurídicas de derecho privado^[41]; (iii) de carácter corporativo y gremial; (iv) sin ánimo de lucro; (v) **integradas por comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil**; (vi) creadas de oficio o a solicitud de comerciantes; (vii) creadas mediante acto administrativo del Gobierno Nacional; (viii) con personería jurídica adquirida en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto; y, (ix) representadas por sus Presidentes. (Subrayas fuera de texto).

El precedente Jurisprudencial citado devela que la Cámara de Comercio está integrada por comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil, pero él no registrarse, no implica necesariamente que no se es comerciante, pues tal condición nace a la vida jurídica en razón a la actividad comercial que se desarrolla, tal como se hizo referencia en párrafos anteriores; **comerciante es toda aquella persona bien sea natural o jurídica que de forma voluntaria realice alguna de las actividades que la ley considera como mercantiles**; por lo tanto, no hallarse inscrito en la Cámara de Comercio, no implica necesariamente que no se tenga tal condición; máxime cuando el artículo 13 del Estatuto Mercantil consagra los hechos que hacen presumir el ejercicio del comercio, en su numeral 3 indica: **"Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio"**.

Ahora, afirma el señor SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ en su escrito de demanda las razones o causas que lo llevaron a su situación de insolvencia y que fueron los argumentos para solicitar este procedimiento; se hace transcripción literal:

"III. INFORME SOBRE LAS CAUSAS QUE LLEVARON AL DEUDOR A ESTAR EN UNA SITUACIÓN DE CESACIÓN DE PAGOS.

A continuación, se expresará las causas que conllevaron a mi poderdante a la situación de insolvencia económica:

"El proceso que me llevo a una situación de cesación de pagos inició finalizando el año 2018, precisamente en el mes de Diciembre, donde quedo sin ingresos debido a la falta de contratos de prestación de mis servicios profesionales (Consultorías y otros), **hecho por el cual decido realizar un préstamo de libre inversión con Bancolombia para emprender con un negocio en las Ferias de Manizales del 2019, en la cual instalo dos fondas en diferentes partes de la ciudad para el consumo de bebidas y comidas.** Desafortunadamente dichas ferias estuvieron fuertemente opacadas por el invierno, lo que produjo una afectación directa a la productividad de dichos negocios instalados, al punto de generar pérdidas totales.

Posteriormente, sin la consecución de contratos, ni ningún tipo de ingresos extras, los gastos de subsistencia y pagos de las obligaciones adquiridas anteriormente (Créditos libre inversión y crédito vehículo), me llevaron a realizar un segundo crédito de libre inversión de nuevo con Bancolombia, **con el fin de cubrir la totalidad de las obligaciones y con el propósito de emprender un nuevo negocio.**

En este nuevo emprendimiento, el proceso no fue mucho mejor que en el pasado, pues en malas inversiones y en la adquisición de productos para su comercialización en la ciudad, se fue consumiendo el capital adquirido de los créditos hasta llegar a su fin, hechos que sucedieron entre marzo del 2019 a la fecha.

En términos generales con esta serie de gastos de subsistencia y de malos resultados de emprendimientos, los egresos se fueron convirtiendo en una bola de nieve de gastos que generó un escenario inmanejable, que por último me llevaron a optar por el consumo de tarjetas de crédito y me trajo a lo que hoy es mi situación de cesación de pagos."

Lo anterior devela, tal como lo afirma el mismo señor CÁRDENAS GÓMEZ que desde finales del año 2018 viene ejerciendo una actividad comercial de forma ininterrumpida. En un primer momento sostiene

que instaló dos casetas para ofertar los insumos y productos propios de la actividad ferial del año 2019, es bien sabido que esta festividad se realiza en la ciudad de Manizales los primeros días del mes de enero, seguidamente expresa que sin la consecución de nuevos contratos ni ningún tipo de ingresos extras lo llevaron a realizar un segundo crédito para cubrir obligaciones y emprender un nuevo negocio; sostiene que este nuevo emprendimiento no fue mucho mejor que el anterior, ya que las malas inversiones en la adquisición de productos para su comercialización en Manizales, se fue consumiendo el capital adquirido de los créditos hasta llegar a su fin, **HECHOS QUE SUCEDIERON ENTRE MARZO DEL 2019 A LA FECHA.**

De lo dicho, se concluye de forma palmaria que el señor SANTIAGO CÁRDENAS GÓMEZ, no cumple con el primer y más importante presupuesto para emprender esta acción y es no ser comerciante, pues así se hace referencia a lo largo de este TITULO IV – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, CGP, y lo ratifica el artículo 532 y siguientes ibídem: **ARTÍCULO 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.** Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Por las razones atrás esbozadas no se asumirá el conocimiento del proceso y se rechazará la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición, por lo dicho.

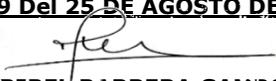
SEGUNDO: DEVOLVER LOS ANEXOS al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DANIELA MOYA GIRALDO, identificado con T. P. N° 287.305 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. 079 Del 25 DE AGOSTO DE 2020</p> <p> MARIBEL BARRERA GAMSOA Secretaria</p>

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 705
PROCESO: DECLARATIVO – DECLARACIÓN
EXISTENCIA CONTRATO (CON
PAGO DE SUMA DE DINERO)
RADICACIÓN: 170014003007-2020-00309-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE
DEMOLICIONES Y VOLADURAS
JCOV
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BERLIN SAS

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda promovida por JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ REPRESENTANTE LEGAL DE DEMOLICIONES Y VOLADURAS JCOV en contra de CONSTRUCTORA BERLIN SAS.

CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ actuando en nombre y representación de la sociedad DEMOLICIONES Y VOLADURAS JCOV presentó demanda ordinaria laboral en contra de CONSTRUCTORA BERLIN SAS para que se declarara la existencia de contrato de prestaciones de servicios de naturaleza comercial y el pago de la suma de \$21.000.000 más el impuesto del IVA, junto con el pago de los intereses moratorios desde el día 16 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se pague la obligación.

Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, quien mediante providencia del 13 de marzo de 2020 la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Lo anterior, con fundamento en que no se trata de un asunto laboral sino uno de carácter civil toda vez que para que sea de estirpe laboral debió haberse derivado de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición, circunstancia que no se dio en el asunto.

Llegado el proceso a este despacho por reparto, corresponde mirar su admisibilidad o no.

Tomando en consideración que la acción intentada por el señor JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ fue laboral y advirtiendo que en efecto se trata de un asunto de linaje civil en tanto media un contrato de obra civil, el despacho inadmitirá la misma para que la parte demandante adecúe la demanda en los siguientes aspectos:

1. El poder debe estar dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con el inciso 2 del art. 74 del C.G.P. Igualmente en cumplimiento del inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La demanda también debe estar dirigida a los Juzgados Civiles Municipales (numeral 1 del art. 82 del C.G.P.).

3. Deberá precisar con claridad tanto en la demanda como en el poder la clase de proceso que se pretende adelantar.

4. Deberá aclarar si la demanda es instaurada por el señor JUAN CARLOS OROZCO VÉLEZ en su propio nombre y como persona natural o como propietario del establecimiento de comercio DEMOLICIONES Y VOLADURAS JCOV y/o representante legal de la mencionada, si se trata de una sociedad.

5. Deberá precisar los fundamentos de derecho (Art. 82-8 del C.G.P.)

6. La cuantía del proceso para determinar la competencia (Art. 82-9 ib).

7. Allegará el requisito de procedibilidad en tanto se trata de un asunto conciliable.

8. Efectuará el juramento estimatorio como quiera que solicita el pago de intereses, conforme al art. 206 del C.G.P.

9. Indicará el correo electrónico de las partes procesales donde recibirán notificaciones personales (Art. 82-10 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020).

10. En cumplimiento del art. 6 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado y acreditar ante el despacho el respectivo envío.

11. Indicará el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones.

12. Allegará el certificado de matrícula mercantil de DEMOLICIONES Y VOLADURAS JCOV si es establecimiento de comercio o el certificado de existencia y representación si es sociedad.

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga y aportar copia de la misma con los anexos de rigor según los términos de la corrección para los traslados y para el archivo del juzgado, así como los CD que contenga la corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR		
ESTADO	No.	0079
De fecha agosto 25 de 2020		
Secretario		

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Agosto veinticuatro de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No: 701

Proceso: Pertenencia
Demandantes: Fernando Mejía Gómez
Olga del Carmen Jiménez García
Demandados: Humberto Henao Rodríguez
Juan Pablo Mejía Jiménez
Ángela María Mejía Jiménez
Personas Indeterminadas
Radicación: 2020-00310-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Impedimento de esta titular basado en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

SUSTENTACION DE LA CAUSAL:

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.¹

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

“Como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales

¹ T-178/2008 Hugo Orlando Velásquez Jaramillo

con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, a terceros y a demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente el juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial²³

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida⁴ (línea tomada de la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 14 de julio/2014, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

Prevé la normativa 140 del CGP que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

La circunstancia impediende invocada por esta juzgadora es la prevista en el numeral 5 del art. 141 del CGP: "*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*".

Verso mi impedimento en que el abogado de la parte demandante en este proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, doctor JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ, es mi apoderado dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 2016-00672-00 cuyo conocimiento tiene el Tribunal

² Auto de 19 de octubre de 2006, Rad.26.246.

³ C.S.J. Auto del 8 de octubre de 2008, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés, proceso 30595.

⁴ C-881/2011

Administrativo de Caldas, donde incoo demanda en mi favor en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con sentencia de primera instancia en mi favor de fecha 13 de febrero de 2020, cursando actualmente Recurso de Apelación ante el Consejo de Estado (anexo sentencia de primera instancia); abogado que viene ejerciendo mi defensa técnica dentro de dicha proceso, de acuerdo con el poder por mí otorgado. A más, que le otorgarle nuevo poder para dar inicio a nueva acción administrativa, tendiente a obtener el pago de la Bonificación Judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, y a su vez, para que se reconozca la misma como factor salarial y prestacional y está en consulta un caso laboral de un hermano para proceder a darle poder para su inicio ante la Judicatura.

Luego, existe una relación profesional de poderdante-apoderado con el doctor Mejía Jiménez, que puede incidir sobre mi juicio e imparcialidad, o en la confianza de la contraparte y de la comunidad en general acerca de la justicia, en contravía de los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Por tanto, de conformidad con los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mi IMPEDIMENTO para conocer este proceso, con fundamento en la causal 5 del art. 141 del CGP., como se anotó en la motivación.

SEGUNDO: REMITIR este proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento.

Notifíquese

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. _____
De fecha 079 de agosto 25 de 2020
Secretaría _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0698
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00335-00
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :RODOLFO ZAPATA CASTAÑO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

Obedeciendo el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el abogado ejecutante deberá expresar, si la dirección electrónica rrzcc@hotmail.com y rzapata@unitecnica.Net, suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor Juan Carlos Zapata González, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le confiere.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>079</u> Del <u>25 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0699
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00336-00
DEMANDANTE :GERMAN DARIO DAVILA ARIAS
DEMANDADOS :EDWIN ALBERTO RUIZ ADARVE
ANDREA JOHANNA RUIZ ADARVE

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica gerencia@casaventuriana.com, que fue suministrada en la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, los demandados; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Se deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues con la presentación de la demanda, simultáneamente deberá aportar prueba de que fueron enviados por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y de no conocerse el medio digital se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como la presente demanda versa sobre un bien inmueble, además de su ubicación y nomenclatura, deberá especificar también el bien por sus linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen. Artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Felipe Díaz Sánchez para que obre en representación del demandante dentro de la presente demanda y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>079</u> Del <u>25 DE AGOSTO DE</u> <u>2020</u></p> <p>MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
